



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 16 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00227-00

Mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2017 (fl.30, C.1) éste Despacho dispuso avocar el conocimiento del presente asunto e inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara, en el sentido de allegar poder que faculte para demandar el Oficio No. 20173170343491 de fecha 3 de marzo de 2017, para lo cual se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 22 de septiembre del año en curso, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 25 de ese mismo mes y feneció el 6 de octubre a última hora hábil (fl.32, C.1), pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor JOSE PATROCINIO CHAUX HURTADO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00966-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación- de fecha 26 de septiembre de 2017, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el auto recurrido del 26 septiembre de 2014, se indicó que *“El 4 de septiembre de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, diligencia a la cual asistieron los apoderados de las partes demandante y demandada. La apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó poder en copia, por lo que el Despacho le concedió el término de 3 días para que allegara el original, y se dispuso que si no se allegaba el poder en el término concedido se declaraba desierto el recurso desde el día en que se realizó la diligencia. Fue así como el 7 de septiembre del aunado año venció el término de los 3 días sin que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegara el poder en original (fl.871, C. ppal. 3) el cual solo fue aportado hasta el 17 del mismo mes, razón por la cual se tendrá por desierto el recurso interpuesto por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.”*

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación fundamenta el recurso de reposición, en que no interesa si el documento es allegado en original o en copia, pues estos se presumen auténticos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 244 del CGP, en consecuencia el despacho incurrió en un defecto procedimental absoluto, defecto material o sustancial y una violación directa de la constitución, al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste.

Al correr traslado del recurso, el apoderado de la parte actora manifiesta que la decisión proferida en el auto recurrido es totalmente ajustada a la constitución, por cuanto está evitando que se cree una inseguridad jurídica y

de paso haciendo cumplir los términos que la Ley establece para ciertos actos procesales.

Para resolver el recurso, tenemos que el artículo 117 del Código General del Proceso, establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 117.- Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (Subrayado fuera de texto)

Bajo esa disposición, el despacho en la audiencia de conciliación judicial del art. 192 del CPACA, llevada a cabo el día 04 de septiembre de 2017, dispuso a falta de término legal, conceder el término de tres días a la parte demandada –Fiscalía General de la Nación- para que allegara el poder en original, en donde se dispuso igualmente la consecuencia de su inobservancia, el cual consistía en declarar desierto el recurso de apelación, como en efecto así aconteció al no aportarse el poder en original dentro del término concedido, pues dada la perentoriedad y la obligación de dar estricto cumplimiento a los términos para la realización del acto procesal exigido, el despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por la recurrente consistente en la presunción de autenticidad de los documentos aportados en copias, es preciso recordarle a la apoderada del ente investigador, que el artículo 244 del Código General del Proceso, está ubicado en el Capítulo IX del Título Único de PRUEBAS, lo que quiere decir, que dicho articulado hace referencia a los documentos que se incorporan como pruebas dentro de un proceso judicial, más no sobre el memorial poder que se debe aportar al proceso judicial para actuar dentro del mismo, el cual tiene su propia regulación contenida en el artículo 74 del Título Único denominado PARTES, TERCEROS Y APODERADOS de la codificación ya citada; sin olvidar que dicho código únicamente dispuso de la presentación personal para los poderes especiales, por lo que sin duda alguna el memorial poder debe presentarse en original.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo preceptuado, el despacho mantendrá la providencia recurrida, y en su lugar, por ser procedente, se ordenará expedir las copias con las cuales se promoverá el recurso de queja, para lo cual la recurrente deberá suministrar lo necesario para la expedición de las siguientes copias: de la demanda, y de los folios 845 al 862, del 869 al 875 y del 878 al 892 del cuaderno principal No. 3, como del presente proveído, dentro del término que trata el artículo 324 del C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho,

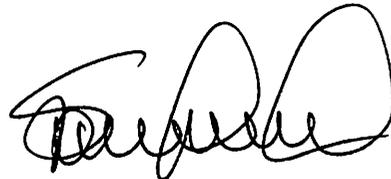
RESUELVE:

1.- **NO REPONER** la providencia que declaró desierto el recurso de apelación de fecha 26 de septiembre de 2017.

2.- **ORDENAR** por secretaría se expidan las copias con las cuales se promoverá el recurso de queja, para lo cual la recurrente deberá suministrarlas dentro del término que trata el artículo 324 del C.G.P.

3.- Hecho lo anterior, y enviada las reproducciones al superior, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00186-00

En atención de la constancia secretarial que antecede, el despacho cierra la etapa probatoria, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2015, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

.- Copia de tres folios del Acuerdo Municipal No. 006 de fecha 31 de mayo de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Florencia, por medio del cual se expide el reglamento interno del Concejo Municipal de Florencia, Caquetá (fls. 1 al 3, C. Principal.).

.- Copia del Acuerdo Municipal No. 2014023 de fecha 28 de noviembre de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Florencia, por medio del cual se otorga autorización a la alcaldesa del municipio de Florencia Caquetá para tramitar un endeudamiento, negociación y celebración de contratos de empréstito con destino a la financiación de proyectos de inversión del plan de desarrollo municipal (fls. 4 al 7, C. Principal.).

.- Copia del certificado de aprobación del Acuerdo Municipal No. 2014023 de fecha 28 de noviembre de 2014, expedido por la Secretaria General del Concejo Municipal de Florencia (fl. 8, C. Principal.).

.- Copia del oficio No. ADCP/0240 de fecha 24 de diciembre de 2014, suscrito por la presidenta de la Asamblea Departamental del Caquetá, en el que se informa que el Concejo Municipal de Florencia, solicitó a esa corporación el préstamo del recinto Ángel Ricardo Acosta para llevar a cabo la sesión del día 28 de noviembre de 2014, debido a que se estaban realizando arreglos locativos a las instalaciones del Concejo Municipal (fl. 9, C. Principal.).

.- Medio magnético (CD), el cual contiene archivos digitalizados consistentes en el expediente administrativo que dio origen a la expedición del Acuerdo Municipal No. 2014023 de fecha 28 de noviembre de 2014 (fl. 39, C. Principal.).

RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA al doctor JOAN SEBASTIÁN CANO MORERA, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 65 del cuaderno principal.

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 NOV 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-00282-00

Teniendo en cuenta que para el 21 de noviembre de 2017 día que se había fijado como fecha para la realización audiencia de pruebas dentro de las presentes diligencias, la señora Juez se encuentra de permiso, el despacho **DISPONE**: señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 NOV 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-00426-00

Teniendo en cuenta que para el 22 de noviembre de 2017 día que se había fijado como fecha para la realización audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, la señora Juez se encuentra de permiso, el despacho **DISPONE**: señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 NOV 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-00447-00

Teniendo en cuenta que para el 22 de noviembre de 2017 día que se había fijado como fecha para la realización audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, la señora Juez se encuentra de permiso, el despacho DISPONE: señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 NOV 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-00878-00

Teniendo en cuenta que para el 22 de noviembre de 2017 día que se había fijado como fecha para la realización audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, la señora Juez se encuentra de permiso legal, el despacho DISPONE: señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del doctor OSCAR CONDE ORTIZ a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 NOV 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-01104-00

Teniendo en cuenta que para el 22 de noviembre de 2017 día que se había fijado como fecha para la realización audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, la señora Juez se encuentra de permiso, el despacho **DISPONE**: señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00014-00

INADMÍTASE el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, para que allegue copia de la póliza de seguro que tenga por cobertura el amparo o indemnización por daños a terceros por la ejecución de la obra pública que ocasionó las lesiones al demandante JOSÉ JOHAN CARO FLÓREZ, como quiera que la aportada con la solicitud tiene por objeto el cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; así mismo, para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora que se pretende llamar en garantía, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00488-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho a folios 194-195 del expediente, la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de agosto de 2017, en la que se precise el nombre del militar fallecido, consignado en el numeral tercero de la parte resolutive.

Sobre la corrección de errores por cambio de palabras o alteración de estas en las providencias, el artículo 286 del Código General del proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

Revisada la providencia se observa que efectivamente se cometió un error de transcripción en el nombre del militar fallecido al consignarse en el numeral tercero de la parte resolutive el nombre de LUIS JESÚS BERBESI PARRA, cuando en realidad su nombre corresponde a LUIS JESÚS BERBESI SUAREZ, según registro civil de nacimiento obrante a folio 16 del cuaderno principal, razón por la cual la providencia habrá de ser corregida por este Despacho, teniendo en cuenta que su corrección se puede hacer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

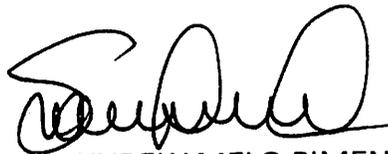
PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho, ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reconocer y pagar una pensión mensual, equivalente al 50% de las partidas que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, a partir del 30 de marzo de 2012, al señor PEDRO BERBESI PARRA, en su calidad de padre del extinto C2 (P) LUIS JESUS BERBESI SUAREZ, en los términos del literal d) del artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la prescripción declarada en el primer numeral de esta parte resolutive.”

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA, y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

TERCERO.- En firme este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de conciliación judicial del inciso 4º del art. 192 del CPACA, llevada a cabo el día 02 de noviembre de 2017, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00888-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A., de vincular procesalmente a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios derivados de la prestación de servicios de salud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A., que entre el ente demandado que representa y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza No. 1004406 con vigencia del 28 de agosto de 2013 al 29 de agosto de 2014, siendo asegurada la CLÍNICA MEDILASER S.A., póliza que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud de del ejercicio de su actividad, y para ello aportó copia autentica de la póliza 1004406 (fls. 1-5, C. Llamamiento en Garantía).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibídem*, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del deceso del señor OSCAR GUSTAVO PAREDES GALVIS para el día 31 de julio de 2014, relacionada con la falla del servicio médico ofrecido por la CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS. En consecuencia, se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de la póliza No. 1004406, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba

vigente para la época de los hechos; por tanto, es procedente vincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía de la CLÍNICA MEDILASER S.A.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

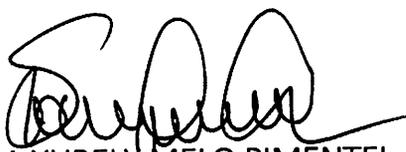
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A. En consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00379-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad de fecha 09 de junio de 2017, proferido por este despacho judicial. En consecuencia, se procederá a su estudio de admisión.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el despacho que la parte actora al momento de formular la demanda ejecutiva no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016, mediante la cual asignó la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales de la extinta ISS, a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la subsane en el sentido de indicar la entidad pública obligada al pago de las sumas de dinero que pretende ejecutar, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 16 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00799-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en folio 13 obra certificado expedido por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional de fecha 12 de marzo de 2015, se indica que la última unidad donde laboró el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MENDOZA, demandante dentro del presente asunto, es en el Batallón de Contraguerrillas No. 49 "HEROES DE TARAZA" con sede en Arauca, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, Arauca, en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No. OFI15-53063 de fecha 6 de Julio de 2015, por medio del cual se negó la liquidación de la pensión de invalidez prevista en el inc. 2º del art. 1º del Decreto 1794 de 2000 y la reliquidación de la misma dispuesta en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004, reclamada por el demandante.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Arauca).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

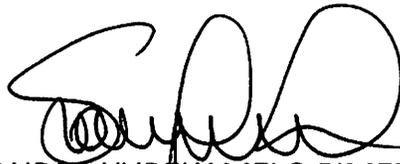
PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el

señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MENDOZA contra el EJÉRCITO NACIONAL,
a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, Arauca - (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea
enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, Arauca -
(Reparto).

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-002-2017-00629-00

Previamente a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora para que allegue los soportes de la liquidación que se adjunta con la demanda, esto es, los certificados salarios y prestacionales que devengó el demandante durante los años 2002 al 2006. Lo anterior con el fin de tener claridad sobre las sumas de dinero que se demandan.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 NOV 2017

Radicación: 41001-2331-000-2011-00049-00

Teniendo en cuenta que para el 21 de noviembre de 2017 la señora Juez se encuentra de permiso legal para ausentarse del cargo, el despacho DISPONE: señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores ORLANDO ANDRADE, NELCY MILADY VARÓN, SONIA LUZ HOYOS y MARIA BENDITA RODRIGUEZ, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 NOV 2017

Radicación: 41001-2331-000-2011-00057-00

Teniendo en cuenta que para el 22 de noviembre de 2017 la señora Juez se encuentra de permiso legal para ausentarse del cargo, el despacho DISPONE: señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores ESTEFANIA ARIZA CABIEDES, JESUS ELENA MALAMBO DIAZ y CARLOS HERNAN GUILLEN BETANCOUR, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 16 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00140-00

Mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2017 (fl.95, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara, en el sentido de allegar poder que faculte para demandar la Resolución No. GNR111691 de fecha 20 de abril de 2015, para lo cual se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 22 de septiembre del año en curso, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 25 de ese mismo mes y feneció el 6 de octubre a última hora hábil (fl.97, C.1), pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor ORLANDO ANTONIO TORO SEPULVEDA contra LA ADMINISTRADORA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.